

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 17 de Noviembre de 1897.*)

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del día 13 de Noviembre de 1897.

Dada cuenta de una instancia suscrita por D. Juan Tomé Picón, Concejal del Ayuntamiento de Iscar, renunciando el cargo por haber sido nombrado Inspector de carnes; y

Considerando que la excusa presentada por D. Juan Tomé Picon, del cargo que ejerce es fundada, por cuanto el de Inspector de carnes de dicho pueblo que acepta, es incom-

patible con el de Concejal; la Comision provincial en sesion de 13 del actual acordó admitir la renuncia que del cargo de Concejal tiene presentada el Sr. Tomé Picón, relevándole desde luego de continuar desempeñándole, por hallarse comprendido en el art. 43 párrafo 3.º de la vigente ley Municipal y que se comunique al Ayuntamiento é interesado, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 17 de Noviembre de 1897.—El Vicepresidente, *Juan García Gil*.—El Secretario interino, *Celestino Bocos*.

NUM. 2.737.

Administracion de Bienes del Estado

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

INVESTIGACIONES.

Hallándose instruyendo esta Administracion el oportuno expediente para depurar si es procedente la incautacion á favor del Es-

tado, de un terreno erial existente en el término municipal de esta Capital, al pago de Argales, de cabida como de unas 15 hectáreas, que linda al Norte con propiedad de la señora viuda de Galindo y de D. Francisco Caamaño, al Sur con camino de Puente Duero, lo mismo que al Este, y al Oeste con terrenos de la Granja modelo, se hace saber al público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que los interesados que se crean con algun derecho á la citada finca, puedan acudir á esta Oficina dentro del plazo de quince días, exponiendo las alegaciones justificadas que les convenga, en la inteligencia de que si dejan transcurrir el expresado término sin reclamacion alguna les parará el perjuicio consiguiente.

Valladolid 15 de Noviembre de 1897.—El Administrador, *Francisco Caamaño*.

NÚM. 2.741.

Ayuntamiento constitucional de Viana de Cega.

No habiéndose presentado solicitudes á la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, se anuncia vacante por tercera vez con la dotacion anual de seiscientas veinticinco pesetas, por la asistencia de quince familias pobres, siendo condicion precisa que el agraciado tenga la residencia en este pueblo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de treinta días, á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Viana de Cega 15 de Noviembre de 1897. El Alcalde, Mariano Martinez.—El Secretario, Modoaldo Perez.

Seccion quinta.

NUM. 2.740.

CÉDULA DE CITACION.

Por el Juzgado de instruccion de esta villa y su partido, en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad referente al sumario criminal instruido contra Jenaro Gutierrez Arranz y otros, sobre amenazas al Juez municipal de La Parrilla y su esposa, se ha acordado

se cite en forma por medio de la presente cédula que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al testigo Mariano Muñoz Arroyo, vecino que fué de San Miguel del Arroyo, y cuyo actual paradero se ignora, para que sin excusa ni pretexto alguno comparezca ante S. E. la Audiencia provincial de Valladolid el día treinta del actual y hora de las once y media de su mañana, en que se ha señalado la celebracion del juicio oral de dicha causa.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Olmedo á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Escribano, Sanz.

NUM. 2.739.

Don Idefonso Ferrin y Bueno, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Doy fé: Que en la demanda incidental incoada en este Juzgado á instancia de Gregorio García Diez, vecino de esta villa, sobre que se le declarase pobre para litigar contra D. Felipe Gonzalez Anton, que lo es de la Ciudad de Valladolid, en la ejecucion de Sentencia de un pleito seguido contra el mismo, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la villa de Tordesillas á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete, el Sr. D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda incidental incoada por el Procurador D. Mariano Vicente Mota, en nombre de Gregorio García Diez, vecino de esta villa, bajo la direccion del Letrado D. Saturnino Fernandez, sobre que al Gregorio se le declare pobre para litigar contra D. Felipe Gonzalez Anton, vecino de la Ciudad de Valladolid, en la ejecucion de Sentencia de un pleito seguido contra el mismo, en cuyo incidente es parte el señor Liquidador del Impuesto de derechos reales de este partido, en representacion del Estado.

Parte dispositiva.—*Fallo.*—Que debo declarar y declaro pobre á Gregorio García Diez, vecino de esta villa, para litigar en tal concepto con D. Felipe Gonzalez Antón, vecino de Valladolid, en la ejecucion de Sentencia del pleito seguido contra el mismo, gozando

colectiva con la inicial A, después de su nombre, en la segunda casilla.

Los confinados que se hallen en el caso anterior serán comprendidos en la cédula colectiva que dé el Jefe ó capataz que esté á su frente en el punto donde ejecuten sus trabajos, considerándolos como transeuntes, y refiriendo su residencia legal al en que radique el establecimiento á que están destinados.

Art. 47. Los sobrestantes de obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales y otras obras públicas y particulares, inscribirán en la cédula colectiva á los trabajadores que pasen la noche del recuento en las mismas y no tengan familia en el término municipal en que dichas obras radiquen, clasificando como residentes á los que habiten de continuo en él y como transeuntes á los que tengan su domicilio legal en otros términos. Las cédulas de familia se entregarán á los trabajadores que tengan á ésta consigo en las obras, para que las llenen con arreglo á las prescripciones de la presente instrucción. Los trabajadores que tengan familia en el mismo término, aunque no en el lugar de las obras, serán inscritos por aquélla como si estuvieran presentes en casa. Las mismas reglas observarán los sobrestantes para inscribirse ellos.

Todos los individuos de la Junta municipal de un término, y en especial los que componen su Comisión ejecutiva y las Comisiones de seccion, tienen el deber de vigilar cuidadosamente el cumplimiento de estas prescripciones, á fin de evitar que resulte duplicidad en la inscripción ó que quede sin inscribirse algún habitante.

Art. 48. Los residentes cabezas de familia ó jefes de establecimiento que tengan precisión de ausentarse después de las doce, en la noche de la inscripción, presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

Art. 49. Durante los días destinados á las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas, las Comisiones ejecutivas, y muy especialmente las Comisiones de seccion dentro de sus respectivas demarcaciones, se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que han de inscribirse, con objeto de

averiguar con más facilidad las omisiones y equivocaciones que se puedan cometer; único medio de proceder con acierto en las comprobaciones y rectificaciones que haya necesidad de practicar.

CAPITULO IV

DEVOLUCION DE LAS CÉDULAS Á LAS JUNTAS MUNICIPALES. RECTIFICACIONES.

Art. 50. El día 1.º de Enero de 1898, los agentes encargados de recoger las cédulas cumplirán este servicio con la mayor exactitud, valiéndose de la lista formada para la distribución, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 51. Todas las cédulas de inscripción deben quedar recogidas y en poder de las secciones ó Juntas dentro del día 2 de Enero.

Art. 52. Reunidas las cédulas de cada seccion, la Comisión que esté á su frente las comprobará con las listas de reparto dadas á los agentes, para cerciorarse de que no falta la de habitacion alguna, teniendo en cuenta las notas que en las listas han debido poner los repartidores de las casas ó pisos en que no dejaron cédula, ya por el uso especial á que estén destinados los edificios, ya por hallarse desalquilados, haciendo, si las notas ofrecieren dudas, las investigaciones necesarias; procurará tambien asegurarse de que se hallan inscritos todos los habitantes que la seccion debe comprender. Entrando después en el examen detallado de las mismas cédulas, verá si en algunas casillas se notan omisiones injustificadas, con objeto de que sesubsanen inmediatamente por los cabezas de familia ó jefes de establecimientos, valiéndose para ello de los mismos agentes repartidores, así como tambien cuidará de que todas las cédulas aparezcan autorizadas con la firma de quien corresponda. Las primeras cédulas que conviene examinar son las de las fondas, posadas y casas de huéspedes, por el mayor movimiento de viajeros que hay en las mismas y la dificultad de poder obtener los datos que faltan, si no se procede con gran actividad. Acto seguido, y adquirida la certeza de que no falta cédula alguna, se numerarán correlativamente todas las de la seccion, y se pasarán á la Junta municipal, no olvidándose de consignar en el encabezamiento de todas las cédulas co-

rrespondientes á las familias que no viven en el casco de la capital del Ayuntamiento, el nombre de la entidad de poblacion en que residan, sea lugar, aldea, arrabal, cortijada, caserío, casa, etc., como se indica en el artículo 14.

Art. 53. Recibidas las cédulas de todas las secciones, la Junta las ordenará según la numeración de éstas, poniendo sin dilación en conocimiento del Presidente de la Junta provincial el número total de cédulas recogidas en el término municipal, para que en su vista remita, si no lo hubiese hecho, las carpetas y hojas del cuaderno auxiliar que fueren necesarias. También manifestará, aunque sea su carácter definitivo, el número de habitantes de hecho y de derecho que calcule haberse inscrito en el mismo término para que el mismo Presidente de la Junta provincial remita á la vez las hojas de padrón que puedan hacer falta.

Art. 54. Enseguida, separando, para tenerlas á la vista, las cédulas colectivas de los colegios con internos, hospitales y casas de reclusión destinadas respectivamente á los alumnos, á los enfermos y á los detenidos, las Juntas examinarán con la minuciosidad posible el contenido de todas las demás cédulas, y cada vez que en una de las de familia hallen individuos que, según nota consignada en la casilla de *Observaciones*, hayan pasado la noche de la inscripción, en alguna de las tres clases citadas de establecimientos, verán si en la colectiva del mismo aparecen efectivamente inscritos, y en tal caso, los tacharán con lápiz en ésta.

Si no resultasen inscritos en el establecimiento correspondiente, se pedirán á su Jefe las explicaciones necesarias, y si procediese, se les incluirá por rectificación en dicha cédula colectiva.

Las cédulas colectivas de las tres clases dichas, por lo tanto, serán las últimas que deban examinarse; y al hacerlo, fijándose en la casilla de *Observaciones*, verá la Junta si aparece sin tachar algún individuo que tenga puesta nota de pertenecer á familia vecindada en el término; de ser así, buscará la cédula correspondiente á la familia del citado individuo, y si en ella se hubiera omitido á éste, se

le incluirá como rectificación, tachándosele entonces en la colectiva del establecimiento.

Igual operación se practicará respecto á los individuos pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados, comprobando las cédulas expedidas por los Jefes de los mismos con las colectivas destinadas á enfermos y detenidos ó presos en establecimientos militares ó civiles que radiquen dentro del término; debiendo ser tachados en las últimas los que aparezcan en las primeras, ó adicionándolos en éstas si no resultaren inscritos.

Hecho esto, continuará el examen de los demás datos, para rectificar los que se encuentren equivocados, fijando especialmente la atención en los de edades y profesiones por su mucha importancia. Si se sospechasen omisiones de habitantes, el Presidente de la Junta municipal dispondrá que se compruebe la verdad, y depurada ésta breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiese mérito bastante, participándolo á la Junta provincial para que, en su caso, se impongan al culpable por la Autoridad respectiva las penas gubernativas correspondientes, ó se pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

CAPITULO V.

DE LA FORMACIÓN DE RESÚMENES Y PADRONES MUNICIPALES.

Art. 55. Terminada la rectificación de las cédulas, la Junta municipal llenará las hojas auxiliares que se le habrán proporcionado, extractando al efecto, y de conformidad con el encabezamiento de sus casillas, los correspondientes datos de las cédulas; teniendo en cuenta que para cada cédula, aunque conste de varias hojas (lo cual ocurrirá con más frecuencia en las colectivas), basta una sola línea de las hojas auxiliares. Al hacer el indicado extracto, la Junta se fijará detenidamente en las divisiones de la cédula, á fin de que los individuos en ella inscritos, figuren en el cuadro y concepto que respectivamente les corresponda, debiendo, como queda dicho, componer el total de la poblacion de *hecho* la suma de los residentes presentes y de los transeuntes, y el total de la poblacion de *derecho* la suma de todos los residentes, esto es, tanto los presentes como los que estén temporalmente ausentes.

Art. 56. Extractadas las cédulas en el cuaderno auxiliar, se sumará éste, y con los totales que resulten se formará el resumen municipal, del que se extenderán tres ejemplares en los impresos que al efecto habrán recibido las Juntas, remitiendo dos á la provincial con el cuaderno auxiliar original. Tanto este cuaderno como los resúmenes se autorizarán después de la fecha con las firmas del Presidente y Secretario de la Junta municipal del Censo.

Cuando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente, con arreglo al artículo 41, individuos militares ó de Marina, ya se hayan clasificado como residentes, ya como transeuntes, se consignará al pie del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de dichas clases que figuren en él. Si en el mismo término existiese algun presidio, ó casa correccion de mujeres, ó alguna brigada de presidiarios destinados á obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como residentes ó como transeuntes, según lo dispuesto en el art. 46.

Art. 57. - Hechos los resúmenes municipales, se ocupará la Junta en formar el padrón en las hojas impresas que se le habrán remitido oportunamente, copiando para ello en dichas hojas el contenido de todas las cédulas recogidas, teniendo presente, por lo tanto, que es necesaria una línea del padrón por habitante.

El padrón se hará por secciones, y cada seccion empezará á copiarse en principio de llana, encabzándola con el número y nombre que le corresponda.

Las cédulas se copiarán dentro de cada seccion correlativamente por orden de numeración, una á continuacion de otra, es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Art. 58. Acabado que sea el padrón, se coserá y foliará, poniendo al final, manuscrito, el resumen de todos los habitantes que contenga, con arreglo al modelo de resumen municipal. El padrón será autorizado con la firma de todos los individuos que componen la Junta.

Art. 59. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto hubieren

practicado desde su instalación, expresando el juicio formado de la inscripción y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos. En este escrito designarán los sujetos que más se hubiesen distinguido en las operaciones censales, manifestando los servicios especiales que prestaron.

A esta Memoria se unirá copia de la cuenta de los gastos ocasionados por el Censo, remitiéndose ambos documentos, así como el padrón y las cédulas originales, con las seguridades debidas, á la Junta provincial, acompañado todo de un oficio en que se exprese el número de cédulas y se detallen los demás documentos que se envían.

Art. 60. Todas las operaciones indicadas deberán quedar concluidas en el término de sesenta días.

Los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales podrán, sin embargo, proponer á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico que se amplíe este plazo en los casos en que por circunstancias especiales lo consideren enteramente indispensable.

Art. 61. Con objeto de dar explicaciones ó verificar las rectificaciones que pudieran ordenarse y formar los nuevos resúmenes que se creyesen convenientes, las Juntas municipales y sus Comisiones ejecutivas continuarán constituídas, y celebrarán sesion siempre que su Presidente las convoque en los casos indicados hasta que se declaren disueltas por una disposicion superior.

Art. 62. Recibidos del Presidente de la Junta provincial, después de aprobados por la misma el cuaderno auxiliar, el padrón y una de las copias del resumen municipal que se les remitieron con arreglo á los artículos 56 y 59, el Presidente de la Junta municipal acordará que se custodien en el Archivo del Ayuntamiento con los demás documentos y antecedente relativos al Censo de poblacion del distrito que existan en su poder.

CAPITULO VI

DE LAS OPERACIONES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES.

Art. 63. A medida que se reciban las noticias del resultado del empadronamiento que como avance deben dar las Juntas municipa-

les, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53, el Vocal Secretario de la Junta provincial procederá sin término de tiempo á comparar aquel dato con los cálculos que previamente tendrá hechos del resultado probable del Censo en cada distrito municipal; y si observara deficiencias, las pondrá en conocimiento del Sr. Gobernador Presidente, quien adoptará con urgencia las disposiciones que crea necesarias para corregir las omisiones ó defectos.

Art. 64. La Junta provincial examinará con el mayor detenimiento los documentos que con arreglo á los artículos 56 y 59 han de remitirle las municipales. Deberán leerse en primer término todas las casillas de las cédulas, por si se considera que algun concepto necesita ser rectificado por la respectiva Junta municipal, asegurándose particularmente de que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 54, con objeto de evitar la duplicidad de inscripcion que resultaría si á los nombres de los individuos comprendidos por sus circunstancias especiales en dos cédulas de un mismo término no se les hubiese tachado en una de ellas antes de hacer el resumen respectivo en el cuaderno auxiliar.

Art. 65. Cuando las cédulas de algun distrito municipal no adolezcan de defectos, ó éstos no hubiesen de producir alteracion en el número de habitantes inscritos, se procederá á comprobar el extracto que de ellas se hubiese hecho en el cuaderno auxiliar, cuyas sumas se rectificarán para deducir si los resúmenes municipales son exactos. En caso afirmativo, y de constar, cuando proceda, al pié de los mismos resúmenes las notas de que habla el art. 56, relativas á militares, marinos y penados, se consignará, tanto en los resúmenes como en el cuaderno auxiliar, la diligencia de aprobacion, que autorizará con su firma el Presidente de la Junta provincial.

Si resultasen diferencias ó errores que no puedan rectificarse por la comprobacion de unos documentos con otros, se pedirán las explicaciones necesarias.

Art. 66. Aprobados todos los cuadernos auxiliares municipales, se formará de un modo análogo el cuaderno auxiliar provincial, de cuyo resumen dará cuenta el Gobernador inmediatamente por telégrafo á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadísti-

co, remitiendo por el primer correo una copia del cuaderno y resumen provinciales, expresándose al pié de este último el número de militares, marinos y penados inscritos, con la distincion de los clasificados como residentes y de los que lo hayan sido como transeuntes, con arreglo á las notas que aparezcan en los resúmenes municipales.

Art. 67. Las referidas Juntas comprobarán despues, con la posible minuciosidad, el padrón con las cédulas, así como los resúmenes de los mismos con el municipal remitido anteriormente, aprobándolos cuando proceda ó rectificándolos si á ello hubiere lugar.

Despues de haberse asegurado las mismas Juntas provinciales de que han sido extractadas numéricamente en el cuaderno auxiliar y copiadas en el padron con toda fidelidad las cédulas de inscripcion de cada término, se consignará en los citados cuaderno auxiliar, padron y resúmenes respectivos la nota definitiva de aprobacion, devolviendo á las Juntas municipales los primeros y segundos y un ejemplar de los terceros.

Las cédulas originales quedarán en poder de la Junta provincial para los trabajos sucesivos.

Las Juntas municipales acusarán recibo de los documentos que se les devuelvan, pudiendo hacer acerca de las correcciones ó rectificaciones en ellos introducidas las observaciones que estimen oportunas en el plazo de ocho días, y transcurrido éste, no se admitirá reclamacion alguna. En el caso de presentarse reclamacion dentro de los ocho días señalados, la Junta provincial la elevará con su informe á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico; y de la resolucion que ésta dicte podrá recurrirse enalzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento dentro de los quince días siguientes al en que fuere comunicada á la Junta municipal aquella resolucion.

Una vez aprobado y publicado el Censo general de España con carácter definitivo, no podrá ser modificado por ningún pretexto hasta que tenga lugar á los diez años un nuevo Censo.

Art. 68. Concluidas las anteriores operaciones, redactarán una Memoria de los trabajos del Censo de poblacion en la provincia,

de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo catorce de la referida ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo establecido en el treinta y seis y siguientes de la misma.

Pues por esta mi Sentencia que por la rebeldía del demandado, además de notificarse en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la expresada Ley, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Estanislao Sala del Castillo.

Lo relacionado así aparece de los autos referidos y lo inserto corresponde literamente con su original á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía del demandado, en Tordesillas á quince de Noviembre de mil ochocientosnoventa y siete.—Ildefonso Ferrin.

Num. 2.734.

Don Antonio Abella Rodriguez, Juez de instruccion de Peñafiel y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á la Hacienda y á los curiales de las costas originadas por la acusacion privada en la causa seguida contra Santos Medina y otros, por robo en el arca de fondos del Ayuntamiento de Piñel de Abajo, se venden en pública subasta como de la propiedad de Gregorio Ortega Ortega, vecino del mismo, las fincas siguientes:

1.^a Una tierra en término de Piñel de Abajo y pago de Portillejo, de fanega y media de sembradura, linda Oriente otra de Basilio de la Fuente, Mediodía de Rafael Granada, Poniente Tomás Esteban y Norte el camino.

2.^a Otra tierra en dicho término de Piñel y pago del Cerrajal, de seis celemines de cabida de regadío, linda al Oriente otra de Anastasio Esendero, Mediodía otra de Francisco Miguel, Poniente Juan Pedrero y Norte Eustaquio Miguel.

3.^a Otra en dicho término y pago de Fuenteelcaño, de fanega y media de sembradura, linda por Oriente el camino, Mediodía de Ramon Gil, Poniente Benito Escribano y Norte Cornelio Fernandez.

4.^a Otra tierra en dicho término y pago de la Morilla, de cabida de cinco celemines, linda al Oriente Luciano Lopez, herederos, Mediodía el camino, Poniente Juan Antonio Gutierrez y Norte Pedro de la Fuente.

5.^a Otra tierra en dicho término y pago

de las Quintanas, de una fanega de sembradura, linda Oriente otra de Salvador Esteban, Mediodía de Micaela Ruiz, Poniente de José Miguel y Norte otra de Eugenio Rodriguez.

6.^a Otra tierra en dicho término y pago de Marimagro, de cabida de fanega y media de sembradura, linda por Oriente otra de Francisco Miguel, Poniente el mismo, Mediodía Telesforo Garcia y Norte el prado.

7.^a Otra tierra en dicho término y pago de las Tinadillas, de tres fanegas de sembradura, linda al Oriente herederos de Jorge Redondo, Mediodía terreno erial, Poniente de Eugenio Rodriguez y Norte dichos herederos.

8.^a Otra tierra en dicho término y pago de Carramela, de cabida de fanega y media de sembradura, linda Oriente otra de Antonio Requejo, Mediodía la de Félix Morago, Poniente otra de Francisco Minguez y Norte dicho Antonio Requejo.

9.^a Otra tierra en dicho término y pago de Carramela, linda Oriente otra de Anacleto Ortega, Mediodía Benito Ortega, Poniente Valentin Rodriguez y Norte Francisco Pedrero.

10. Otra en dicho término y pago de Carramela, de una fanega de sembradura, linda Oriente la senda, Mediodía de Rufino Hernandez, Poniente Telesforo Garcia y Norte otra del citado Rufino.

11. Otra en dicho término y pago de la Cantera, de cabida de fanega y media de sembradura, linda Oriente otra de Ramon Priante, Mediodía de Rafael Granada, Poniente otra de Rufino Fernandez y Norte el mismo Rufino.

12. Otra en dicho término y pago del Llano del Castillo, de fanega y media de sembradura, linda Oriente de Gerónimo de la Fuente, Mediodía terreno erial, Poniente terrazgo de Jaramiel y Norte Gerónimo de la Fuente.

13. Otra viña en dicho término y pago de Carrapiñel, de cabida de cien cepas, linda Oriente otra de Ramon de la Fuente, Mediodía de Anacleto Ortega, Poniente otra de Francisco Miguel y Norte de Salvador Esteban.

14. Otra viña en dicho término y pago de Suyas, de cuatrocientas cepas, linda Oriente terreno erial, Mediodía otra de Nicolás Carrascal, Poniente otra de Pedro Bocos y Norte de Sebastian de la Fuente.

15. Otra viña en dicho término y pago de Carrapeñafiel, de doscientas cepas, linda por Oriente otra de Agustin Urdiales, Mediodía otra de Pio Martin, Poniente camino y Norte otra de Antonio Pedrero.

16. Otra viña en dicho término y pago de la Cera, de ciento cincuenta cepas, linda Oriente de Balbino Ortega, Mediodía de Valeriano Rodriguez, Poniente dicho Valeriano y Norte el camino.

17. Otra viña en dicho término y pago de la Quintana, de cabida de doscientas cepas, linda Oriente otra de Félix Morago, Mediodía de Francisco Miguel, Poniente Sinforiano Valdivieso y Norte de Pedro de la Fuente.

Cuyo remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día *nueve* de Diciembre próximo, á las once en punto de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor de la tasa es de mil doscientas veintidos pesetas.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo despues de la rebaja del veinticinco por ciento, y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de las bienes, despues de dicha rebaja, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad, y habrán de suplirse por el rematante antes del otorgamiento de la escritura, en la forma prevenida por la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Peñafiel á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Abella y Rodriguez.—P. M. de S. S.^a, Lino Martin.

NÚM. 2.736.

Don Natalio Gumiel y Morago, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado á instancia del Procurador Don Buenaventura Riesco, en nombre de D. Santiago Gomez y Martin, de esta vecindad, contra D. Juan José Villaroel Garcia, vecino de Valladolid, se anuncia la venta en pública subasta de los efectos embargados al deudor, que se expresan á continuacion:

Seis monturas de reglamento á noventa y cinco pesetas cada una, quinientas setenta pesetas.

Un sillin de carrera, fino, en ciento cincuenta pesetas.

Para el acto del remate que tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del de Valladolid, se ha señalado el día veintinueve de los corrientes y hora de las once de la mañana; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del aváluo; que para to-

mar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion, reservándose el depósito del mejor postor á los fines de la ley; que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitacion entre los dos rematantes, ante este Juzgado, el cual se reserva proveer respecto á la aprobacion y adjudicacion de dicho remate; y por último que los efectos embargados se encuentran en Valladolid y es depositario de ellos D. Mariano Julbe.

Dado en Toledo á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Natalio Gumiel.—Ante mí, Julian Morales.

Talon núm. 253.

NÚM. 2.732.

El Comisario de Guerra Interventor de los servicios administrativo-militares de Coruña.

Hace saber: Que el día 3 de Diciembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 11 de Noviembre de 1897.—Ignacio Moreno.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de 1. ^a clase superior..	} Precio por quintal métrico.
Cebada de primera clase..	
Paja trillada de trigo ó cebada..	

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.